



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-107/2023.

ACTOR: EDUARDO ALCANTARA
MONTIEL.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES: ISRAEL ARGUELLO
BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: JULIANA VÁZQUEZ
MORALES

Puebla, Puebla; veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía al rubro citado, interpuesto por **Eduardo Alcántara Montiel** por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN dictada dentro del expediente **CJ/REC/020/2023** mediante la cual se desechó su recurso de reclamación promovido contra el acuerdo de radicación del procedimiento de sanción iniciado por la Comisión Nacional de Orden y Disciplina Intrapartidista del PAN.

GLOSARIO

Actor, Parte Actora, enjuiciante	Eduardo Alcántara Montiel
Código Local, o CIPEEP	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión de justicia, Comisión.	Comisión de justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comité directivo, Comité.	Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla
Constitución Federal, Carta Magna,	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
PAN	Partido Acción Nacional

ANTECEDENTES

I. Contexto.

1. Inicio del procedimiento de sanción. El catorce de julio del año en curso, la Comisión de Justicia del PAN confirmó mediante la resolución **CJ/REC/004/2023** la decisión adoptada por la Comisión Permanente Estatal del PAN en Puebla durante la quinceava sesión ordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, en la que se discutió y aprobó el Dictamen de solicitud de inicio del procedimiento de sanción, cuyo único punto resolutivo fue el siguiente:

ÚNICO. Previos trámites por la Comisión de Orden Auxiliar, se solicita la Comisión de Orden del Consejo Nacional, la imposición de sanción de **Expulsión en contra** del militante **EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL** por haber realizado actos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, que impactaron y redundaron en ataques de hecho en contra de los principios y programas del Partido.

Asimismo, en la determinación partidista identificada como **CJ/REC/004/2023** se razonó que sería la Comisión Auxiliar de Orden del PAN quien emitiría el **acuerdo de radicación** mediante el cual se diera inicio al procedimiento, o en su caso, dictara el auto de prevención o la propuesta de desechamiento del procedimiento a la Comisión de Orden Nacional.

Dicha decisión intrapartidista quedó firme, puesto que el actor si bien la impugnó, se desistió en el juicio de la ciudadanía **TEEP-JDC-066/2023**.

2. Radicación. El siete de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del PAN en Puebla, en el expediente **CAODICE-QUE-001/2023** emitió acuerdo mediante el cual aceptó la competencia para seguir un procedimiento sancionador iniciado contra el actor.

3. Impugnación del acuerdo de radicación. En su oportunidad, el actor impugnó el acuerdo referido en el punto anterior, en esencia, porque la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del PAN aceptó competencia para iniciar del procedimiento sancionatorio intrapartidista en mención.

4. Resolución CJ/REC/020/2023. El diecisiete de octubre del año en curso, la Comisión de Justicia del PAN desechó el medio de impugnación intrapartidista, al estimar que el acuerdo de siete de agosto del año en curso, dictado por la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina del PAN actualizaba la cosa juzgada,



al existir la diversa resolución **CJ/REC/004/2023** en la que presuntamente se determinó lo conducente respecto la misma pretensión.

Mediante el acuerdo de radicación en mención la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina del PAN en el Estado, aceptó la competencia para seguir el procedimiento sancionador iniciado contra el actor.

II. Medio de impugnación.

1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el actor presentó juicio de la ciudadanía dirigido a la Sala Regional CDMX integrándose el expediente **SCM-JDC-317/2023**.

El siguiente siete de noviembre la citada Sala Regional **reencauzó** el citado medio de impugnación a este Tribunal.

2. Recepción en este Tribunal y turno. El ocho de noviembre siguiente se recibió la documentación atinente al medio de impugnación y se ordenó que se integrara el expediente **TEEP-JDC-107/2023**. Asimismo, por conducto de la Presidenta se turnó el asunto a la ponencia del **Magistrado en Funciones Israel Arguello Boy**, para los efectos legales conducentes.

3. Radicación. El dieciséis de noviembre siguiente, se radicó el asunto en la ponencia.

4. Recepción, admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el juicio de la ciudadanía, el Magistrado ponente acordó, recibir el medio de impugnación, cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual el actor impugna una resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo del Código Electoral Local; así como 3 y 7

fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se asume competencia para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 361, del Código Electoral.

a. Forma. El juicio se interpuso por escrito, consta el nombre y firmas autógrafa de quien comparece; se identifica el acto controvertido, se narran los hechos del caso, se expresan los agravios y disposiciones jurídicas que se consideran transgredidas.

b. Oportunidad. Este Tribunal Electoral considera que se encuentra satisfecho este requisito, ya que el actor aduce que se enteró de la determinación que impugna el dieciocho de octubre del año en curso y su juicio lo presentó el veintitrés de octubre siguiente, esto es, dentro del plazo de tres días hábiles contemplado en el Código de la materia, al tratarse de un asunto que no se encuentra vinculado con el proceso electoral.

c. Legitimación y personería. Se tienen por colmados estos requisitos. En el caso, la parte actora comparece por derecho propio y ostentándose como actor del juicio intrapartidista primigenio.

d. Definitividad. Se debe tener por satisfecho, al no existir otro medio impugnativo en la instancia partidista que resulte procedente contra el acto que se combate.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA.

El veintisiete de mayo del año en curso, la Comisión Permanente Estatal del PAN emitió convocatoria a fin de llevar a cabo una sesión ordinaria donde se determinó **solicitar el inicio de un procedimiento de sanción, en el que se pidió que se concluyera con la expulsión del actor del PAN.**

Es importante precisar, que el actor impugnó esa determinación en la instancia partidista por lo cual se integró el expediente **CJ/REC/004/2023.**

Sin embargo, la Comisión de Justicia del PAN consideró infundados sus disensos y el catorce de julio de dos mil veintitrés desestimó su pretensión relativa a que se revocará la solicitud del inicio de un procedimiento de sanción.

Es un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral que tal decisión quedó firme, puesto que de las constancias que integran el expediente **TEEP-**



JDC-066/2023 del índice de este Tribunal se advierte que si bien el actor impugnó la resolución **CJ/REC/004/2023** lo cierto es que se desistió de la litis trabada contra dicho acto y en consecuencia, se desechó el medio de impugnación el diecisiete de octubre del año en curso.

CUARTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

Agravios.

La parte actora estima que **es ilegal** la resolución emitida en el recurso **CJ/REC/020/2023**, dictada por la Comisión de Justicia, al desechar su escrito por medio del cual controvertió el acuerdo de siete de agosto del año en curso emitido por la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del PAN en Puebla, por el cual aceptó la competencia para seguir un procedimiento sancionador.

El actor aduce que no existe cosa juzgada refleja porque los actos mediante los cuales la responsable pretende sostener la cosa juzgada son notoriamente distintos. Esto es, señala que lo analizado en el recurso de reclamación **CJ/REC/004/2023** fue si la Comisión Permanente del PAN tenía competencia para aprobar la solicitud de un procedimiento sancionatorio. Y, por otra parte, refiere que lo sostenido en su recurso de reclamación **CJ/REC/020/2023** consistió en impugnar el acuerdo en el que se admitió el procedimiento sancionatorio.

En ese tenor, indica que no puede existir cosa juzgada refleja, porque lo que se analizó en el primer recurso fue la competencia para solicitar el inicio del procedimiento, mientras que en el segundo fue la competencia para tramitar el procedimiento, siendo dos órganos diferentes la Comisión Permanente y la Auxiliar, ambas del PAN estatal en Puebla.

El actor sostiene que en ningún momento se determinó en el **CJ/REC/004/2023** la existencia de competencia y mucho menos se analizó sí, en el caso concreto, era la Comisión Auxiliar de Orden Estatal o Nacional la que debía llevar a cabo el trámite y substanciación del procedimiento sancionador.

En síntesis, sostiene que no se cumplen los elementos de la cosa juzgada porque la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia son completamente distintas.

En el caso, la **pretensión última** de la parte actora es que este Tribunal Electoral revoque el desechamiento, y declarar fundados sus agravios, al sostener que no es aplicable al caso concreto la figura de la cosa juzgada

sostenida por la responsable en la resolución que desechó su medio impugnativo.

La **causa de pedir** la sustenta en que la resolución se basa en afirmaciones falsas y erróneas.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Los agravios se atenderán en su conjunto, dada la relación e integralidad que guardan entre sí. Ello, no genera perjuicio a la parte actora en términos de la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**.

Estudio de agravios.

El actor aduce que la resolución **es ilegal** porque la responsable desechó su recurso, al invocar erróneamente la cosa juzgada; a su decir, se advierte que no guardan relación los actos sobre los que basó la relación que amerita la actualización de dicha figura, conforme a la jurisprudencia aplicable.

Decisión.

El citado agravio, como se explicará enseguida debe estimarse **fundado pero inoperante**.

Este Tribunal estima que si bien, en efecto, tal como lo sostiene el actor en su demanda, no se actualiza la figura de la cosa juzgada, lo cierto es, que este organismo jurisdiccional considera que no es dable revocar el desechamiento de la Comisión de Justicia del PAN al actualizarse la misma suerte del medio de impugnación, **pero por otras razones, esto es, el acuerdo impugnado en la instancia primigenia no es definitivo ni firme. Se explica.**

El actor de manera primigenia impugnó ante la Comisión de Justicia del PAN el acuerdo de siete de agosto del año en curso, dictado por la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del PAN en Puebla al aducir que mediante dicho proveído sin justificación alguna y en contravención a las normas estatutarias y reglamentarias vigentes, dicho órgano aceptó competencia, para seguir un procedimiento sancionador en su contra.

La determinación final de esa impugnación se radicó en el recurso **CJ/REC/020/2023** el cual es materia de impugnación en el presente asunto. De ahí que es necesario conocer lo siguiente:

¿Qué resolvió la responsable en el expediente CJ/REC/020/2023?



El catorce de julio del año en curso, la responsable adujo que al verificar lo resuelto en el expediente **CJ/REC/004/2023** se observó la identidad del mismo actor en ambos procedimientos, y un objeto conexo e interdependiente con la impugnación derivada del recurso identificado con la clave **CJ/REC/020/2023**.

Desde la óptica de la responsable, desde la primera resolución la Comisión de Justicia determinó la competencia con la que contaba cada una de las autoridades que intervendrían en el procedimiento de sanción contra el actor; y, en consecuencia, al derivar la misma pretensión en ambos expedientes, resultaba aplicable la cosa juzgada refleja ya que, desde el catorce de julio de dos mil veintitrés, se resolvió de manera definitiva y unánime el expediente **CJ/REC/004/2023**.

La Comisión de Justicia del PAN consideró que la cosa juzgada era viable y que debía prevalecer lo sustentado en la resolución **CJ/REC/004/2023**. La lógica sustentada por la responsable, la sostuvo en que volver a entrar al estudio de un asunto ya resuelto por la Comisión de Justicia del PAN equivaldría a abrir una segunda instancia interna, ya que en un primer momento se analizó la competencia de las autoridades en el procedimiento de sanción.

¿Qué se resolvió en el CJ/REC/004/2023?

En esencia, se resolvió declarar infundados los agravios mediante los cuales el ahora actor pretendió combatir el **“Dictamen por el que se solicita el inicio de procedimiento de sanción en contra del militante Eduardo Alcántara Montiel”** dictado por la Comisión Permanente del PAN. En dicha determinación, se delimitó el seguimiento de dicho procedimiento y se asentó que el mismo no se había iniciado, a la fecha de dicha determinación.

Una vez precisado lo anterior, se estima que, en el caso, contrario a lo resuelto por la responsable, **no se actualiza la figura de la cosa juzgada**.

Esto es, cuando se dictó la resolución **CJ/REC/004/2023** de catorce de julio de dos mil veintitrés, en cierta forma se emitieron Lineamientos a seguir para el inicio del procedimiento sancionador solicitado contra el actor, por lo cual nació a la vida jurídica el acuerdo de siete de agosto siguiente, emitido por la Comisión Auxiliar del PAN en Puebla, el cual se impugnó en la instancia primigenia.

Sin embargo, es inexacto que la responsable concluya que los actos reclamados en el expediente **CJ/REC/020/2023** constituyen cosa juzgada, al no existir identidad en la **cosa demandada ni en la causa**, tal como lo

sostiene el actor, dado que se trata de actos de naturaleza distintos derivados de procedimientos integrados por cuerda separada.

Para mayor ilustración se inserta la cosa demandada en cada uno de los expedientes:

<u>CJ/REC/004/2023</u>	<u>CJ/REC/020/2023</u>
<u>Se impugnó el Dictamen adoptado por la Comisión Permanente Estatal del PAN en Puebla durante la quinceava sesión ordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, en la que se discutió y aprobó la solicitud de inicio del procedimiento de sanción, cuyo único punto resolutivo fue el siguiente: "ÚNICO. Previos trámites por la Comisión de Orden Auxiliar, se solicita la Comisión de Orden del Consejo Nacional, la imposición de sanción de Expulsión en contra del militante EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL por haber realizado actos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, que impactaron y redundaron en ataques de hecho en contra de los principios y programas del Partido."</u>	<u>Se impugnó el acuerdo de siete de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del PAN en Puebla, emitió acuerdo en el expediente CAODICE-OUE-001/2023 mediante el cual aceptó la competencia para seguir un procedimiento sancionador iniciado contra el actor.</u>

Tal como se observa en el primer recurso se controvertió una decisión de la Comisión Permanente del PAN en Puebla; y, en el segundo se impugna el acuerdo de la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina del PAN en Puebla, mismos que si bien guardan relación con la temática del procedimiento de sanción contra el actor, **no es suficiente para actualizar la cosa juzgada dado que la primera controversia se vincula con la aprobación de procedencia para la imposición de una sanción y cuestiones genéricas relacionadas con su trámite; y, en el segundo asunto, es el trámite mismo seguido aparte.**

La Tesis de la SCJN con registro digital 170353 de la Primera Sala en materia común, de rubro: **COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA** establece que para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que **entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren:**

- Identidad en la cosa demandada
- Identidad en la causa, y
- Identidad en las personas y la calidad con que intervinieron.

Si la **identidad en la causa** se entiende como **el hecho generador** que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, **es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente a la causa próxima** (consecuencia directa e inmediata de la



realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) **pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero.**

Ello, con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias, lo cual en el caso no ocurre, porque lo establecido en la determinación identificada con la clave **CJ/REC/004/2023** no genera contradicción con el acuerdo controvertido dentro del expediente **CJ/REC/020/2023** al tratarse en este último de nuevos hechos generadores derivado de un procedimiento diferente, cuya causa próxima es otra.

Caso concreto.

Este Tribunal Electoral estima que si bien tal como lo sostiene el actor, no se actualiza la cosa juzgada en la resolución reclamada, lo cierto es que a ningún efecto práctico conduce revocar la determinación dictada por la responsable y ordenar que emita una nueva, de conformidad con lo previsto en el numeral 16, fracción I, inciso a), del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Lo anterior, es así puesto que el acto impugnado en la instancia primigenia se sostiene en un acuerdo de naturaleza intraprocesal, **que actualiza la improcedencia del asunto, pero por razones distintas, ya que el acuerdo impugnado no es una actuación definitiva ni decisoria que afecte la esfera de derechos sustantivos de la parte actora.**

Como se explicó el actor en la instancia primigenia impugna el acuerdo de radicación emitido por la –Comisión Auxiliar del PAN en el Estado– **al estimar que dicha Comisión no tiene competencia para expedirlo.**

Dicho proveído se trata de un acto procedimental que incluso puede o no trascender en la determinación definitiva, relativa a la resolución final del procedimiento de sanción que en su momento emitan los órganos del PAN encargados de formular la decisión final respecto de la presunta definición de la sanción solicitada por la Comisión Permanente Estatal del PAN, lo cual justamente se inicia con motivo de dicho acuerdo.

La única finalidad del acuerdo impugnado es **radicar el inicio del procedimiento sancionatorio**, como parte de un todo, con independencia de la idoneidad del mismo, lo cual podría trascender hasta que se emita la decisión final.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **01/2004** del TEPJF de rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**.

En ese tenor, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. El fin de los preparatorios es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, mientras que los actos definitivos implican el pronunciamiento final sobre el objeto de la controversia.

Por lo general, los efectos de los actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, **opera hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final correspondiente, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin estudiar la controversia.**

Con ese tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son estas resoluciones finales las que realmente inciden en la esfera jurídica de la persona al decidirse en ellas el fondo de la controversia.

En ese sentido, la falta de definitividad del acuerdo impugnado implica la falta de interés jurídico de la parte actora, pues al no ser un acto definitivo, no se actualiza una afectación a algún derecho sustantivo de manera directa.

Es importante destacar que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** para que exista el interés jurídico debe haber 2 (dos) elementos:

- La existencia del derecho subjetivo amparado en la ley que se dice vulnerado.
- Que el acto de autoridad afecte el derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-107/2023

Por tanto, la falta de una vulneración a un derecho subjetivo de carácter sustantivo implica la falta de interés jurídico de quien promueve el juicio. Lo cual es acorde con lo previsto en el numeral 16, fracción I, inciso a), del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Así, el acuerdo impugnado tiene las características de un acto intraprocesal o preparatorio, y su objeto no es decidir en definitiva respecto del procedimiento de sanción incoado contra el actor, de ahí que como se especificó, el acto susceptible de impugnación será la resolución que se pronuncie si se le llegara a imponer alguna sanción al actor.

Lo anterior, impone que no resulte idóneo asumir la posibilidad de revocar la determinación impugnada, al estimar que el asunto conlleva a la misma suerte.

De ahí **la inoperancia** de los argumentos del actor, por ello es dable confirmar la resolución impugnada, pero por las razones sostenidas en la presente sentencia.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, pero por las razones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ